

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Mayo Dos (02) de dos mil Veinticuatro (2024)

Radicación. 204004089001-2023-00697-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. BBVA COLOMBIA
Demandado. KEBIN ALBOR SANCHEZ SANCHEZ

Teniendo en cuenta el informe que antecede, en el que nos avisa de una posible nulidad presentado por la apoderada Judicial del demandado Doctora DANIELA BERRIO ARBOLEDA, en el que solicita se declare NULIDAD Del proceso de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 545 del código general del proceso, de la solicitud en mención el despacho accedió a la misma corriendo traslado de esta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del código general del proceso.

ANTECEDENTES :

Este despacho una vez examinado el proceso observa que el Demandante, banco BBVA COLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva de menor cuantía el día viernes quince de diciembre del año 2023 en contra del señor Kevin Albor Sanchez Sanchez y de la cual el despacho se pronunció mediante auto de fecha veintiséis de enero del año 2024 donde libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares en contra del demandado, razón por la cual la parte demanda presenta solicitud de nulidad invocando el artículo 545 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el Código General del Proceso en su artículo 538 a 561, el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante quien se encuentre en dicha condición pueda reunir a sus acreedores y proponer formulas y acuerdos de pago para la satisfacción de las deudas, los cuales pueden ser presentados en centros de conciliación como el caso bajo estudio y que presenta la solicitud de nulidad.

Para que dicho tramite se lleve a cabalidad el legislador establece una serie de medidas correspondientes a que los acreedores cesen sus acciones mientras se resuelve sobre los posibles acuerdos de pago, una de las razones o consecuencias que trae la aceptación del presente tramite por parte de los acreedores es la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso y la causal de nulidad establecida en el artículo 545 del C.G.P..

En el caso en concreto, la parte demandada alega nulidad de lo actuado en el presente proceso manifestando que el demandante Banco BBVA, hace parte de los acreedores dentro del proceso de insolvencia, razón por la cual manifiesta que según artículo 545 del Código General del Proceso numeral primero dicta que: "*(...)No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*"

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la ley impone que ante el trámite de insolvencia que inició el deudor de este juicio, era improcedente presentar acciones ejecutivas en su contra, resaltando que, el aquí acreedor fue llamado al trámite de negociación, e incluido dentro de la relación completa de acreedores con anterioridad a la presentación del mismo que data del 15 de Diciembre de 2023, como consta en el auto de admisión del trámite de insolvencia de fecha quince 15 de Agosto del año 2023 aportado con la solicitud de nulidad, el despacho judicial al desconocer tal situación, procedió a librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares con posterioridad a dicho trámite, esto el Veintiséis 26 de Enero del 2024, por lo cual mediante las razones que anteceden hay lugar a declarar la nulidad de la actuación desde la fecha en que se libró mandamiento de pago inclusive, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, oficiar en tal sentido y si se encontraren títulos judiciales descontados al demandados ordenar su devolución a consecuencia de dicho levantamiento de medidas por la nulidad que hoy se decreta.

Por otro lado, pero en el mismo sentido, se ordenara que como el titulo valor pagaré No. M026300105187606149600075752, que garantiza las obligaciones 06149600073237 Y 06149600075752, fue llenado para la presentación de la demanda, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso del demandante ya que en el caso que el demandado incumpla o cumpla parcialmente lo acordado en el trámite de insolvencia, este pueda hacer uso de este recurso, con el valor de la obligación en que haya quedado en dicho trámite, para lo cual se haran las anotaciones pertinentes en el titulo valor en mención.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 26 de Enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago inclusive como también el auto que decretó medidas cautelares, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y con fundamento en el artículo 545 del C.G.P

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Oficiéese en tal sentido y en caso de existir depósitos judiciales a favor del demandado, hagase la devolución pertinente.

TERCERO.- Desglocese y haganse las anotaciones pertinentes en el titulo valor pagaré No. M026300105187606149600075752, que garantiza las obligaciones 06149600073237 Y 06149600075752, en aras de no vulnerar los derechos del demandante al no cumplimiento o incumplimiento parcial del pago de las obligaciones en mención, dentro del trámite de insolvencia- ACTA DE ACUERDO DE PAGO, con radicado No. 1-315-23, de conformidad con lo normado en el artículo 116 numeral 2 del C.G.P..

CUARTO.- Una vez realizado lo anterior, archives el proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifiquese y Cúmplase,

Marta Cecilia Sanchez Bernate

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 039 Hoy 03/05/2024, Hora 8:A.M.
<i>Jessica Galvis B.</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría